



CNE COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Alberto Harambour Giner, en representación de PetroMagallanes Operaciones Ltda., folio N° AU001T0000547.

SANTIAGO, 13 ABR 2017

RESOLUCION EXENTA N° 1 8 3

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de marzo de 2017, presentada por don Alberto Harambour Giner, en representación de PetroMagallanes Operaciones Ltda., ingresada bajo el folio N° AU001T0000547 del portal de gestión de solicitudes de la Ley N° 20.285;
- f) Lo indicado en el Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 5, de fecha 11 de enero de 2016, que delega facultad de firmar "por orden del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía" actos administrativos en materia de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

- h) La carta CNE N° 161, de fecha 22 de marzo del presente, dirigida a la Empresa Nacional del Petróleo, en adelante, "ENAP";
- i) Lo señalado en la carta ENAP N° 0268, de fecha 30 de marzo de 2017, de respuesta al traslado conferido por esta Comisión en la carta precedentemente citada, recepcionada el mismo 30 de marzo del presente; y,
- j) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión" o "CNE", de acuerdo a su ley orgánica, es un órgano de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 22 de marzo de 2017, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000547 presentada por don Alberto Harambour Giner, en representación de PetroMagallanes Operaciones Ltda., en la que se indica: *"Solicita copia de toda la información relacionada con la determinación mensual, desde enero de 2013 hasta la fecha, del monto a transferir a la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, como aporte compensatorio por el menor valor que obtenga por las ventas realizadas a la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Solicita también copia de las Resoluciones Exentas que determinan el costo unitario de producción o CUP de ENAP para los años 2013, 2014 y 2015."*. A modo de observaciones, se añadió en la solicitud: *"Hago presente que como parte del proceso de solicitud AU001T0000397, la CNE ya nos hizo entrega de copia de los oficios correspondientes a los meses de enero a julio de 2016, así como copia de las Resoluciones Exentas fijando el CUP para los años 2016 y 2017"*;



CNE COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

- c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;
- d) Que, efectuado el análisis pertinente, y en aplicación del principio de la divisibilidad previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, en virtud del cual si existe información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de alguna causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda; se ha procedido a dividir la solicitud de información de que se trata, por lo que se procederá a la entrega de toda aquella información sobre la cual no concurre una causa legal de secreto o reserva;
- e) Que esta Comisión, en aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en virtud del cual si una solicitud de acceso se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, el órgano debe comunicar a la o las personas a que afecta o se refiere la información respectiva, la facultad que les asiste para oponerse a su entrega; procedió a notificar a ENAP, mediante la carta CNE N° 161, referida en el literal h) de Vistos, con el fin de que ésta empresa pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285;
- f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en la disposición antes aludida, mediante carta N° 0268, de fecha 30 de marzo de 2017, individualizada en el literal i) de Vistos, ENAP dedujo oposición a la entrega de parte de la información requerida, señalando que en consideración de que los términos de la solicitud son amplios –*“toda la información relacionada con la determinación mensual desde enero de 2013 hasta la fecha, del monto a transferir a ENAP, como aporte compensatorio (...)”*– cabría entender incluida en la misma, la información que ENAP entrega mensualmente a la CNE para los efectos del cálculo y determinación del aporte compensatorio por el menor valor que se obtiene por las ventas realizadas a la empresa



distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena; información que incluye datos detallados acerca del negocio de ENAP en dicha región, tales como ventas desagregadas por tipo de producto, volúmenes de producto utilizados en los procesos internos de ENAP y de sus refinerías, costos totales de producción, entre otros;

- g) Que, en atención a la naturaleza sensible para el desenvolvimiento competitivo de ENAP de la información descrita en el considerando precedente, y lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en la causa de amparo Rol N° C3101-16 -relativo a la solicitud folio N° AU001T0000397, iniciada por el mismo solicitante de la actual gestión-, esta empresa se opuso a la entrega de la información de que es titular y que está en poder de esta Comisión, oposición que no se extiende, según la propia ENAP, a aquella que es de titularidad de esta Comisión, como lo son los Oficios Ordinarios que informan respecto del cálculo del aporte compensatorio a transferir a ENAP, o las Resoluciones Exentas que fijaron el costo unitario de producción para el período comprendido en la solicitud;
- h) Que, de manera adicional a lo indicado precedentemente, cabe agregar que el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que *"Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos"*. Concluye, luego, la citada disposición, señalando que *"La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan"*;
- i) Que, la información solicitada por don Alberto Harambour Giner incluye y se elabora en base a información que es obtenida por esta Comisión de parte de su titular teniendo en consideración la obligación de reserva referida en el considerando anterior, por lo que el cuidado y celo que debe



CNE COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

adoptarse en su manejo, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;

- j) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que dispone en lo pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados; esta Comisión procederá a denegar la entrega de información relativa al cálculo del aporte compensatorio que ENAP pone a disposición periódicamente a la Comisión, y que es de titularidad de dicha empresa;
- k) Que asimismo, atendido el principio de divisibilidad de la información a que se hizo referencia en el Considerando d), esta Comisión procederá a la entrega de los Oficios Ordinarios que informan respecto del cálculo del aporte compensatorio a transferir a ENAP y las Resoluciones Exentas que fijaron el costo unitario de producción para el período comprendido en la solicitud; y,
- l) Que, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar parcialmente la solicitud folio N° AU001T0000547, presentada por don Alberto Harambour Giner, en lo relativo a entregar información de titularidad de ENAP que se entrega periódicamente a la Comisión para efectos del cálculo del aporte compensatorio por el menor valor que se obtiene por las ventas realizadas a la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. En lo demás se accede a la solicitud de información, procediendo a la entrega de los Oficios Ordinarios que informan respecto del cálculo del aporte compensatorio a transferir a ENAP y las Resoluciones Exentas que fijaron el costo unitario de producción para el período comprendido en la solicitud.

RESUELVO:

I. Deniéguese el acceso a la información de titularidad de ENAP que se entrega periódicamente a la Comisión para efectos del cálculo del aporte compensatorio por el menor valor que se obtiene por las ventas realizadas a la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica



CNE COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

Chilena, en aplicación del artículo 20 y 21, numeral 2º, de la Ley N° 20.285.

II. Entréguese los Oficios Ordinarios que informan respecto del cálculo del aporte compensatorio a transferir a ENAP y las Resoluciones Exentas que fijaron el costo unitario de producción, para el período comprendido desde enero del año 2013, hasta la fecha.

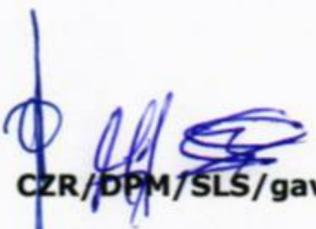
III. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Alberto Harambour Giner, al correo electrónico señalado en su presentación.

IV. Comuníquese la presente resolución al tercero que manifestó su oposición conforme a los considerandos f) y g) de la presente resolución.

V. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Archívese

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Nacional de Energía
ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA


CZR/DPM/SLS/gav

Distribución

- Solicitante Sr. Alberto Harambour Giner (aharambour@petromagallanes.net)
- Empresa Nacional del Petróleo
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile
Tel: (2) 2797 2600
www.cne.cl

Gobierno de Chile